

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 134

Fecha Estado: 18/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160030300	Ejecutivo	DANIELA VELEZ MAZO	JUAN FERNANDO BEDOYA HIGUITA	Auto que aprueba liquidación DE CREDITO	11/08/2022		
05615318400120180047000	Ejecutivo	TATIANA ZAPATA RIVILLAS	JOHN FREDY SERNA ALVAREZ	Auto que aprueba liquidación DE CREDITO	11/08/2022		
05615318400120190029300	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO SOTO ZULUAGA	LUIS EDUARDO ZULUGA ALZATE	Auto pone en conocimiento CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN ORIP RIONEGRO	11/08/2022		
05615318400120190055800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	No se accede a lo solicitado	11/08/2022		
05615318400120200034600	Otros	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO	HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR NUEVAMTE A JUZGADO 25 PARA ALLEGAR INFORMACIÓN SO PENA DE INICIAR DESACATO	11/08/2022		
05615318400120210004700	Otras Actuaciones Especiales	MANUELA ALZATE GONZALEZ	EDISON ARLEY JARAMILLO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud INFORMA A SOLICITANTE Y ORDENA REMITIR A COMISARÍA DE ORIGEN LA PETICIÓN	11/08/2022		
05615318400120210009300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA PEREZ VELASQUEZ	ANDERSON BLADIMIR GOMEZ	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES	11/08/2022		
05615318400120210037000	Verbal	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO	FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN	Auto pone en conocimiento CERTIFICADO INSCRIPCIÓN ORIP RIONEGRO	11/08/2022		
05615318400120220000900	Verbal Sumario	ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTOFIMIO	JOSE MAURICIO VERA GARCIA	Auto que acepta renuncia al poder INCORPORA	11/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220013300	Verbal	ESTHER PATRICIA GENEY FERNANDEZ	JOHN JAIRO GUTIERREZ BARRADA	Auto resuelve solicitud INFORMA SOBRE CORREO	11/08/2022		
05615318400120220016800	Ejecutivo	KATY LORENA CONTRERAS HUMANEZ	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto que resuelve solicitudes NO DA TRAMITE INCIDENTE DE NULIDAD- TIENE NOTIFICADO AL DDO POR CONDUCTA COCNCLUYENTE	11/08/2022		
05615318400120220019700	Otras Actuaciones Especiales	LISBETH DANIELA JIMENEZ	JULIO CESAR GIRALDO	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR A ALCALDE MUNICIPAL	11/08/2022		
05615318400120220019800	Ordinario	LUIS EDUARDO HENAO CARVAJAL	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADOS - RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	11/08/2022		
05615318400120220027700	Verbal	GLORIA ISABEL MARTINEZ LLANO	GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES	Auto resuelve retiro demanda ORDENA REGISTRAR Y ARCHIVAR	11/08/2022		
05615318400120220029700	Ejecutivo	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto que libra mandamiento de pago	11/08/2022		
05615318400120220029900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	CARLOS ALBEIRO PAYARES ACUÑA	Auto que inadmite demanda	11/08/2022		
05615318400120220030000	Ejecutivo	NORA ELENA MEDINA MURIEL	BAYRON MONTOYA ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago	11/08/2022		
05615318400120220030300	Otras Actuaciones Especiales	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Sentencia HOMOLOGA DECISIÓN - ORDENA NOTIFICAR Y DEVOLVER EXPEDIENTE A COMISARÍA DE ORIGEN	11/08/2022		
05615318400120220030500	Verbal	LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ	RAFAEL ALEXANDER ANTEQUERA VANEGAS	Auto que admite demanda	11/08/2022		
05615318400120220030800	Ejecutivo	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTINEZ	MELQUISEDEC HINCAPIE YEPES	Auto que libra mandamiento de pago	11/08/2022		
05615318400120220032100	Peticiones	LUISA FERNANDA BETANCUR ALZATE	DEMANDADO	Auto que resuelve solicitudes NIEGA AMAPARO DE POBREZA	11/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2019-00293-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, el formulario recibido el día 09 de agosto de 2022 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, que da cuenta del acatamiento de la medida de inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio del 23 de mayo pasado.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00558-00

En memorial remitido por el apoderado de la demandada solicita se dicte sentencia conforme al acuerdo que celebraron las partes, el cual adjunta.

Pues bien, en dicho documento se acordó que los apoderados de ambas partes solicitarían la terminación del proceso, lo cual no ocurre aquí, razón por la cual el Juzgado no accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem.
Radicado: 2020-00346-00

En escrito del 02 de agosto pasado, la gestora judicial de la demandante solicita impulso procesal, argumentando que desde el 02 de febrero se arrimó constancia de remisión de los oficios ordenados desde el 27 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya dictado auto que determine el rumbo del proceso.

Dado que efectivamente a la fecha no se recibe la réplica por parte del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, se DISPONE OFICIAR nuevamente a la referida dependencia, a fin de que en el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes al recibo de la comunicación, remita la respuesta requerida, so pena de iniciarse en su contra incidente de desacato (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso), donde por su incumplimiento pueden ser multados hasta por 10 SMLMV (\$10.000.00).

Por Secretaría remítase el oficio correspondiente a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Administrativo de Violencia Intrafamiliar
Radicado: 2021-00047-00

En correo electrónico del 04 de agosto pasado, la señora MANUELA ALZATE GONZÁLEZ, denunciante dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar de la referencia, hace una serie de manifestaciones relacionadas con el proceso adelantado en contra del señor EDISON ARLEY JARAMILLO, solicitando iniciar las gestiones para dar cumplimiento a la privación de la libertad del referido, ya que se siente en peligro, pidiendo entonces una manifestación más efectiva.

Se informa a la memorialista que el trámite aquí adelantado bajo el radicado 2021-00047, culminó mediante decisión del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta por desacato, ordenándose devolver las diligencias a la Comisaría de origen, quien debe garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas, o en caso de incumplimiento, adelantar la actuación correspondiente.

Por lo anterior, se ORDENA a la Secretaría, remitir a la Comisaría Cuarta de Familia la solicitud recibida, para que procedan de conformidad, enterando de ello a la solicitante.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho

Radicado: 2021-00370-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, el formulario recibido el día 09 de agosto de 2022 de la Oficina de Instrumentos Rionegro, Antioquia, que da cuenta del acatamiento de la medida de inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio del 14 de febrero pasado.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2022-00133-00

El pasado 09 de agosto, la gestora judicial demandante solicita al Despacho se efectúe la búsqueda de correo electrónico recibido de la oficina de registro, conforme a soporte de entrega que le fuera entregado, donde se avizora que se envió la respuesta desde el 01 de junio de 2022.

Al respecto se informa a la memorialista que, efectivamente en el correo electrónico del Juzgado se recibió correo por parte de documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co denominado "Turno 2022-22233 Oficio 401 Radicado 2022-00133-00", el cual no contiene documento adjunto alguno, diferente a lo relacionado en cuerpo del correo, tal como se corrobora con imagen adjunta a la solicitud.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Administrativo de Violencia Intrafamiliar
Radicado: 2022-00197-00

En correo electrónico recibido el 04 de agosto pasado, el Comandante de la Subestación de Policía de Llanogrande, solicita al Juzgado estudiar la posibilidad de cambiar el lugar para cumplir la orden de arresto impuesta a la señora LISBETH DANIELA JIMÉNEZ, teniendo en cuenta que, en esa subestación solo se cuenta con dos celdas para retenidos, las cuales están ocupadas por personas condenadas a la espera de que se les asigne cupo por parte del INPEC, y por ende no sería posible ubicarla en dicha instalación.

Así las cosas, y por tanto la orden de arresto librada en contra de la señora LISBETH DANIELA, es una sanción de carácter administrativo, se DISPONE OFICIAR al Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, por ser la autoridad que ejerce las funciones de policía del municipio, para que disponga el establecimiento en el cual habrá de ser cumplida la medida.

Por Secretaría remítase el oficio correspondiente, precisando la clase de sanción impuesta y el término de duración de la misma.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de Paternidad – Filiación Extramatrimonial Post
Mortem

Radicado: 2022-00198-00

A través de correo electrónico recibido el 09 de agosto de la anualidad en curso, los codemandados MARÍA EULALIA, MARLENY DE JESÚS, MARÍA CONCEPCIÓN, SIMEÓN DE JESÚS, GERMÁN DE JESÚS, EMILSE DEL SOCORRO, GRED, EUCARIS y CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO HENAO, confieren poder a abogado para que los represente en las presentes diligencias, gestor judicial que, a su vez, presenta contestación a la demanda, documentos que se incorporan al expediente y serán objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

Dado que a la fecha no había sido integrada en debida forma la litis, téngase NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MARÍA EULALIA, MARLENY DE JESÚS, MARÍA CONCEPCIÓN, SIMEÓN DE JESÚS, GERMÁN DE JESÚS, EMILSE DEL SOCORRO, GRED, EUCARIS y CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO HENAO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses de los demandados, al abogado Leonardo Fabio Agudelo Castaño portador de la T.P. 122.957 del C.S.J.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (leonardofabio_agudelo@hotmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho

Radicado: 2022-00277-00.

Admitida la demanda mediante proveído del 03 de agosto de 2022, se recibió correo electrónico el día 07 de mayo del presente año, en el cual el apoderado demandante manifiesta retirar la demanda, en tanto no se ha notificado la parte demandada y no hay medidas cautelares practicadas, petición que será acogida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1° REGISTRAR el RETIRO de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en el Sistema de Gestión Judicial.
- 2° Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital.
- 3° ARCHIVAR el expediente ejecutoriada esta providencia.

CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00299-00

Se INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO, en representación del niño LUIS JOSE PAYARES JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBEIRO PAYARES ACUÑA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar la causal o causales que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

2°. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones con relación a la enunciada en el numeral segundo de dicho acápite, pues la cuota alimentaria ya se encuentra regulada por las partes, tal y como se afirma en el hecho séptimo de la demanda.

3°. Indicar el nombre y lugar de ubicación de los parientes paternos y maternos del niño que deben ser oídos de conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ANDRES MATEO GALLEGO ESCOBAR en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Radicado: 2022-00303-00

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado, al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020, no se inserta en el estado.

A handwritten signature in black ink that reads "Mayra Cardona".

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00305-00
Interlocutorio	Nro. 661

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor RAFAEL ALEXANDER ANTEQUERA VANEGAS, respecto de los niños MARIANA y RAFAEL ANTEQUERA OSPINA.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos de la niña, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil. Se requiere al Defensor de Familia para que informe el nombre y dirección de los parientes paternos de los niños.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2016-00303

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho. Artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2018-00470

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho. Artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, once de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA PÉREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	ANDERSON BLADIMIR GÓMEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021-00093-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 391
DECISIÓN:	Termina proceso por pago

Con el fin de atender la solicitud elevada por la demandante NATALIA ANDREA PÉREZ VELÁSQUEZ y el demandado ANDERSON BLADIMIR GÓMEZ, allegada el 14 de julio de los corrientes, se indica:

Ante la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo **radicado No. 2021-00093** por pago total de la obligación, petición que elevan con base en el escrito antes aludido, suscrito la parte demandante y la parte demandada, quienes dejan dicho que el demandado a cumplido con la obligación total por la cual se le demando, por lo que elevan la petición de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se proceda así con el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, atendiendo la **voluntad expresa de las partes** y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, y siendo la parte que eleva la demanda la que indica el pago total de lo debido; es consecuente, aceptar dicho escrito, en virtud del cual se ordenará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, y no se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre los interesados.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante NATALIA NADREA PÉREZ VELÁSQUEZ, que en su momento actuó en interés de su hijo JUAN PABLO GÓMEZ PÉREZ, en contra de ANDERSON BLADIMIR GÓMEZ, con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Radicado 2022-0009

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia que hace del poder el Dr. WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS, quien funge en este trámite judicial como apoderado de la señora ÁNGELA DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTOFIMIO, al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 del CGP. Así mismo, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

De otro lado, incorpórese al expediente la relación de gastos del menor JUAN JOSÉ VERA RODRÍGUEZ, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00168

Atendiendo lo manifestado en la contestación de la demanda, donde la apoderada de la parte demanda solicita Incidente de Nulidad por indebida notificación, se le indica que al mismo no se le dará trámite, teniendo en cuenta que si bien el auto que libro mandamiento de pago ordenó notificar al demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., el decreto 806 de 2020 para la fecha se encontraba en vigencia. No obstante, el despacho con el fin de ahondar en garantías téngasele NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez vencidos los 3 días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos (artículo 91 inciso 2 C.G.P).

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para actuar en nombre del demandado, a la abogada LAURA CATALINA DUQUE, portadora de la T.P. No. 245.160 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MÍA JAZMÍN SAAVEDRA MOYA
EJECUTADO.	FORNEY ANTONIO PÉREZ FORTALA
RADICADO.	0561531840012022-00293-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	392

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de LINDA SALOME PÉREZ SAAVEDRA, representada legalmente por su madre MÍA JAZMÍN SAAVEDRA MOYA quien actúa en nombre propio, en contra del señor FORNEY ANTONIO PÉREZ FORTALA, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$9.851.880,00)**, por capital correspondiente a i) las cuotas alimentarias y los saldos de las mismas dejadas de cancelar desde el mes de ENERO DE 2022 hasta la presentación de la demanda (JUNIO DE 2022) la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$3.969.380,00)**; ii) por concepto de gastos educativos desde el mes de ENERO DE 2022 hasta la presentación de la demanda (JUNIO DE 2022) la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$3.000.000,00)**; iii) por concepto de gastos de salud de los meses de MARZO, MAYO Y JUNIO DE 2022, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.212.500,00)**; iv) por concepto de vestuario del mes de junio de 2022 la suma de **UN MILLON DE PESOS M.L (\$1.000.000,00)**;; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del porcentaje que corresponda como propietario al señor FORNEY ANTONIO PÉREZ PORTALA identificado con C.C.5.793.759 ejecutado en la causa, del inmueble identificado con M.I. 303-88671 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Por la secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso. Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal.

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	NORA ELENA MEDINA MURIEL
EJECUTADO.	BAYRON MONTOYA ZAPATA
RADICADO.	0561531840012022-00300-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	393

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de XIMENA MONTOYA MEDINA, representado legalmente por su madre NORA ELENA MEDINA MURIEL, quien actúa por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor BAYRON MONTOYA ZAPATA, por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$2.320.000,00)**, por capital correspondiente a cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2022 hasta la presentación de la demanda (julio de 2022) y vestuario correspondiente al mes de junio de 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor BAYRON MONTOYA ZAPATA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de EXPOEMBALAJES, ubicada en la zona de cargue del Aeropuerto José María Córdova Rionegro, Antioquia, teléfono 3207370945, correo: exporionegro@hotmail.com

3º. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTÍNEZ
EJECUTADO.	MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES
RADICADO.	0561531840012022-00308-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	394

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de SEBASTIÁN HINCAPIÉ MUÑOZ, representado legalmente por su madre CAROLINA LUCÍA MUÑOZ MARTÍNEZ, quien actúa por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor MELQUICEDEC HINCAPIÉ YEPES, por la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NUEVE PESOS M.L. (\$2.616.009,00)**, por capital correspondiente a i) las cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2022 hasta junio de 2022 por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.414.778,00)**, ii) el vestuario por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$201.231)**; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del porcentaje que corresponda como propietario al señor MELQUICEDEC HINCAPIÉ YEPES identificado con C.C.71.706.787 ejecutado en la causa, del inmueble identificado con M.I.020-190870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Por la secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso. Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal.

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	LUISA FERNANDA BBETANCUR ALZATE
Radicado:	056153184001-2022 – 00321-00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 395
Decisión:	No concede amparo de pobreza

En escrito que antecede, la señora LUISA FERNANDA BETANCUR ALZATE en representación de VALENTINA LÓPEZ BETANCUR, solicita a la Judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, que pretende instaurar en favor de su hija y en contra del señor JOVANY ARLEY LÓPEZ ZULUAGA.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso y la contratación de un abogado contractual que la represente, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que tiene a su cargo.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación, bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia

subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende iniciar es un EJECUTIVO POR ALIMENTOS, siendo función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, pues así lo dispone el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11; deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad, con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a la señora LUISA FERNANDA BETANCUR ALZATE, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en favor de su hija VALENTINA LÓPEZ BETANCUR, y de su nieto, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la solicitante, a fin de que acuda a la Defensoría de Familia de este municipio, a fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ